

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución dispone que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizándose los productos y servicios nacionales, particularmente los provenientes de la economía popular y solidaria;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General;

Que, el artículo 4 de la LOSNCP establece que para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP dispone que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, conforme a los parámetros y metodología establecida en el Reglamento General y normativa secundaria;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP establece como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que, dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, estableciendo que:

"Se presume que los administrados actúan con buena fe en sus relaciones con la Administración Pública"

Que, los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

"Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual";

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

"Ofertas ecuatorianas de bienes, servicios y obras.- Para que una oferta sea considerada ecuatoriana, el valor agregado ecuatoriano de la misma, deberá ser igual o superior al umbral mínimo de VAE establecido en el procedimiento de contratación pública publicado por la entidad contratante.

En los procedimientos dinámicos de contratación de bienes y servicios, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, éstas accederán a la preferencia por valor agregado ecuatoriano. En el caso de que no existan ofertas que hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE, la entidad contratante continuará el procedimiento con dichas ofertas; las cuales serán consideradas extranjeras o intermediarias, sin acceso a preferencias.

En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, se continuará con aquellas propuestas que se comprometan a cumplir con el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de la obra, en caso de llegar a firmar el contrato";

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

" Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente”;

Que, el artículo 61.- Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública”;

Que, el artículo 62.- **Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor**, en lo pertinente establece:

“El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el artículo 336.- “Control”, de la mencionada Normativa Secundaria menciona lo siguiente:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 644 de 23 de mayo de 2025, se nombró al Licenciado José Julio Neira Hanze como Director General del SERCOP;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2024-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector/a General la suscripción de la Resolución Administrativa en el marco del proceso de Régimen Sancionatorio, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, el cargo de Subdirectora del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0135 de 10 de agosto de 2023, se expidió la metodología vigente para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional, estableciendo criterios técnicos objetivos para la evaluación;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la **EMPRESA PUBLICA PARA EL FOMENTO AGROPECUARIO Y PRODUCTIVO DE ZAMORA CHINCHIPE AGROPZACHIN EP**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 02 de abril de 2025, el procedimiento de contratación No. **SIE-AGROPZACHIN-EP-2025-00004**, para la “**ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA EL PROCESO DE VALOR AGREGADO Y COMERCIALIZACIÓN, QUE EJECUTA LA EMPRESA PUBLICA PARA EL FOMENTO AGROPECUARIO Y PRODUCTIVO DE ZAMORA CHINCHIPE “AGROPZACHIN EP”**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, con RUC No. **0503141053001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 81.07 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0426-O se notificó mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2025, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, transcurrido el término de 2 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 13 de mayo de 2025, el oferente **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, con fecha 13 de mayo de 2025 remite descargos en contestación a la notificación realizada;

Que, con fecha 15 de mayo de 2025, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. DCPN-VAE-UIO-2025-013-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0460-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 15 de mayo de 2025, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2025, el proveedor **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. DCPN-VAE-UIO-2025-013-CT, indicando en lo pertinente:

“[...] 4. HALLAZGOS Y ANÁLISIS

*Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que el oferente **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no justificó documentalmente la condición de productor nacional declarada en su oferta, pues no justificó adecuadamente contar con una línea de fabricación en la fase preliminar del*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

proceso de verificación, con relación a las instalaciones y maquinaria.

*Considerando que el objeto de contratación en el presente procedimiento de compra es la “ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA EL PROCESO DE VALOR AGREGADO Y COMERCIALIZACIÓN, QUE EJECUTA LA EMPRESA PÚBLICA PARA EL FOMENTO AGROPECUARIO Y PRODUCTIVO DE ZAMORA CHINCHIPE AGROPZACHIN EP”, como se puede evidenciar en las especificaciones técnicas publicadas dentro del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **fabricación** o de la intermediación de parte o de la totalidad de los once (11) tipos ítems solicitados: [...]”*

*“[...] De la revisión de la propuesta enviada dentro del proceso, y de los documentos enviados como descargos, el oferente manifiesta fabricar **todos los ítems requeridos por la entidad contratante en sus especificaciones**, en consecuencia, el oferente deberá demostrar el contar con una línea de producción, bajo derecho de uso o de su propiedad, que validen su declaración como productor nacional de estos ítems: [...]”*

*“[...] Recordemos que en su primer descargo, el oferente con la finalidad de justificar instalaciones y maquinaria necesaria para el proceso productivo, presentó una copia un Contrato de Arriendo de un inmueble con un galpón, el cual incluye maquinaria, ubicado en la calle Marco Aurelio Subia 23-151 y Gatazo, ciudad de Latacunga, Provincia de Cotopaxi; suscrito el 14 de septiembre de 2023 entre el arrendador Sr. BOLÍVAR ALBINO ESCOBAR OROZCO y el oferente, con una vigencia de tres (03) años; sin embargo, en la cláusula tercera, objeto del contrato, se evidenció que existe una **prestación de servicios** incluyendo taller, máquinas, como se puede ver en la siguiente imagen: [...]”*

“[...] Al respecto, en su segundo descargo de fecha 29 de mayo de 2025, el oferente en relación a instalaciones y maquinaria manifiesta:

*“[...] Como es de su conocimiento el documento enviado con fecha 13 de mayo de 2025 se muestra detallado que el contrato de arriendo **específicamente está dirigido a maquinaria, equipo** NO se puede malinterpretar la prestación de servicios como prestación de propiedad intelectual o a sus vez como una subcontratación, ya que a mi cargo cuento con 2 personas con las cuales contamos con todo el conocimiento necesario para el desarrollo de diferentes proyectos que ya se han entregado y jamás se ha incumplido ante el SERCOP ya que a lo que hace referencia el contrato de arriendo en cuanto a la Prestación de Servicios es exclusivamente a sus herramientas, disponibilidad de sus equipos; y, el taller con las maquinarias.*

Adicional, si fuera el caso para que el SERCOP dentro de su análisis concluya que estoy subcontratando la línea de producción en el contrato debería decir PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES lo que haría referencia a la conclusión antes mencionada. [...]”

Con relación esta aclaración presentada por el oferente, es pertinente mencionar que la descripción correcta es SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA, ya que como se indicó anteriormente la descripción “PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, PODRÍA ASOCIARSE A UNA POSIBLE INTERMEDIACIÓN, sin embargo, con esta aclaración y para este caso puntual, el oferente ha justificado documentalmente contar con instalaciones y maquinaria.

Recordemos que el oferente en su primer descargo justificó contar con la mano de obra necesaria, cuando adjuntó dos (02) Contratos de Trabajo por Obra con los señores: FALVIO EDUARDO CISNEROS GUAYAS y FRANKLIN RICARDO CHACON TAPÍA, de fechas 15 de febrero de 2025 y 25 de febrero de 2025, respectivamente, fechas anteriores a la presentación de la oferta (10 de abril de 2025); los contratos de ambas personas detallaron actividades productivas relacionadas a los ítems, con

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

lo cual justifica también este punto.

En este mismo contexto, tanto en su primer como segundo descargo, el oferente adjunta un detalle simple del proceso a seguir para la elaboración de los productos que indica fabricar: [...]"

Con este detalle, el oferente demostró conocer del proceso de fabricación de los ítems de los cuales se habría declarado productor nacional.

Por otra parte, cabe dejar constancia que, el oferente en ninguno de sus dos descargos, remitió el Registro de Producción Nacional (Emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca), solicitado por este Ente de Control en el oficio de notificación inicial No. SERCOP-DCPN-2025-0426-O, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Normativa Secundaria vigente.

Sin embargo, hay que notar que este documento no evidencia la condición de productor, porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor.

Con relación a los valores declarados en la oferta, cabe recordar que no registraron valores en el literal a), y en el literal b) se registró un valor de USD. 3.000,00, del acápite 1.11 del formulario único de su oferta. [...]"

"[...] Recordemos que dentro del cuadro de insumos remitido por el oferente en sus primeros descargos, declara un nuevo valor de USD. 6.295,22, correspondiente a diecinueve (19) productos extranjeros comprados en el Ecuador, sin embargo se identifica que estos se relacionan más con insumos para la fabricación, que como productos requeridos dentro de las especificaciones técnicas. [...]"

"[...] En el mismo documento, el oferente detalla siete (07) productos fabricados en el Ecuador, que al igual que en el punto anterior se asocian más con materia prima. Este producto sería fabricado por la empresa El Contactor, sin embargo el oferente no ha adjuntado el respectivo documento que justifique el origen nacional. [...]"

"[...] Respecto a la materia prima utilizada para la fabricación de los bienes por los cuales se habría declarado productor, el oferente no señala ningún insumo, en consecuencia la falta de detalle no permite realizar una correcta verificación de los valores declarados, ya que no es posible identificar que materia prima utilizaría en los productos requeridos en las especificaciones técnicas y por los cuales se habría declarado productor. [...]"

"[...] Dicho esto y considerando que el oferente a proporcionado la misma información en sus dos descargos, no es posible verificar los valores totales declarados en su oferta que le permitieron acceder a la preferencia como productor nacional.

Adicionalmente, es importante enfatizar que, como se informó en el informe preliminar, algunas de las cotizaciones enviadas como justificativo de los valores declarados, no tienen fecha de emisión, por lo cual no constituyen en un documento válido dentro del presente análisis.

Se concluye que el oferente ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER, ha justificado contar con una línea de fabricación de productos elaborados en metales, pero no ha justificado los valores declarados dentro del acápite 1.11 del formulario único de su oferta, como lo establece el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta. [...]”

Dicho esto, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos:

- 1. Justificar primero la propiedad o el uso de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante.*
- 2. Y, sólo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta, que en este caso, no lo ha hecho.*

*Con estos antecedentes, se establece la existencia de un error en su declaración como productor nacional, mismo que se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta
(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-AGROPZACHIN-EP-2025-00004**; pues no sustentó la calidad de productor nacional de ninguno de los bienes requeridos dentro del procedimiento en el que participó.*

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1, de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **60 días de suspensión en el RUP**. [...]”*

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 03 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. **DCPN-VAE-UIO-2025-013-CT**, realizada por el SERCOP al oferente **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, con RUC No. **0503141053001**, se establece que el proveedor NO es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-AGROPZACHIN-EP-2025-00004**;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **DCPN-VAE-UIO-2025-013-CT** de fecha 10 de junio de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, con RUC Nro. **0503141053001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)*”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, con RUC. Nro. 0503141053001, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, y a la **EMPRESA PUBLICA PARA EL FOMENTO AGROPECUARIO Y PRODUCTIVO DE ZAMORA CHINCHIPE AGROPZACHIN EP**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;

- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **ESCOBAR GUERRERO PAUL ALEXANDER**, y a la **EMPRESA PUBLICA PARA EL FOMENTO AGROPECUARIO Y PRODUCTIVO DE ZAMORA CHINCHIPE AGROPZACHIN EP**.

DISPOSICIÓN ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7_informe_preliminar_escobar_guerrero_paul_alexander-signed.pdf
- 10_informe_final_013_escobar_guerrero_paul_alexander-signed-signed.zip

Copia:

Señor Abogado
Gerson Andrés Cevallos Apolo
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Magíster
Andrea Vanessa Nacimba Ortiz
Directora de Comunicación Social

Señora Magíster
Alexandra Estefanía Muñoz Amán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señorita Economista
María José Loayza Albán
Dirección de Control de Producción Nacional, Encargada

Señorita
Melany Lisbeth Centeno Almagro
Asistente de Control de Producción Nacional

Señora Magíster
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo
Coordinadora Técnica de Control

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0054-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

ct/ml/pr